

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2021-00197-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN acumulada con INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA RUÍZ FORERO en representación del
menor IAN FELIPE DÍAZ RUÍZ
DEMANDADOS: JUAN CAMILO DÍAZ RUÍZ y en investigación FABIÁN ANDRÉS
SALAMANCA CARRIÓN
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del literal b) del numeral 4 del artículo 386 del CGP, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por LAURA ALEJANDRA RUÍZ FORERO en representación del niño IAN FELIPE DÍAZ RUÍZ contra JUAN CAMILO DÍAZ RUÍZ, acumulada con INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra FABIÁN ANDRÉS SALAMANCA CARRIÓN.

I. Antecedentes

Relata la demandante que convivió en unión marital de hecho con el demandado JUAN CAMILO DÍAZ RUÍZ hasta diciembre de 2019 y que el menor IAN FELIPE nació el 29 de septiembre de 2020 por lo que el señor Díaz Ruíz le dio el reconocimiento paterno.

Que durante la época de la concepción la demandante sostuvo relaciones sexuales con Fabián Andrés Salamanca Carrión, por lo que ante la incertidumbre de la paternidad del menor IAN FELIPE DÍAZ RUÍZ, de común acuerdo la señora RUÍZ FORERO y el señor SALAMANCA CARRIÓN practicaron prueba de ADN en la Universidad Nacional de Colombia, cuyo resultado arrojó el 16 de febrero de 2021, la no exclusión de paternidad del señor FABIÁN ANDRÉS SALAMANCA CARRIÓN respecto del menor IAN FELIPE.

II. Pretensiones

Que se declare que el niño IAN FELIPE DÍAZ RUÍZ, no es hijo biológico de JUAN CAMILO DÍAZ RUÍZ.

Que se declare que el señor FABIÁN ANDRÉS SALAMANCA CARRIÓN es el padre biológico del niño IAN FELIPE DÍAZ RUÍZ, como consecuencia de ello se ordene la corrección de su registro civil.

III. Trámite Procesal

Este despacho admitió la demanda ordenó las notificaciones y traslados de rigor. Notificados los demandados dejaron vencer en silencio el término para contestar la demanda, lo mismo que corrió silente el traslado del dictamen pericial de ADN realizado por la Universidad Nacional de Colombia, por lo que se autorizó el ingreso del expediente para resolver el mérito de las peticiones con base en la autorización de los literales a) y b) del artículo 386 del CGP teniendo en cuenta la existencia de las siguientes,

IV. Pruebas

Documentales: Registro civil de nacimiento del niño IAN FELIPE DÍAZ RUÍZ.

Pericial: Resultado prueba de ADN practicado por la Universidad Nacional de Colombia. (Fl. 2 y 3 c. digital 1).

V. Para resolver se considera

Se estructuran en el *sub lite* los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle con validez. Se observa demanda en forma; acreditada la capacidad de las partes y el derecho de postulación de la actora. Este Juzgado es competente para resolver el mérito de las pretensiones por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor demandante. Efectuado el

control de legalidad en cada una de las etapas del proceso no se observa causal de nulidad que pueda afectar total o parcialmente lo actuado.

A. Fundamentos jurídicos

El artículo 14 Superior consagra el derecho de todo ser humano a gozar de los atributos propios de la personalidad jurídica, siendo el principal de esos atributos la individualidad que deviene de la definición de su filiación, determinante de su estado civil, la filiación además envuelve un conjunto de derechos y obligaciones entre padre e hijo y frente al núcleo familiar.

Dispone el artículo 386 del CGP en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: "(...)2. *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos...*".

Asimismo, autoriza el mentado artículo "(...)4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*".

A propósito, ha de tenerse en cuenta que notificados personalmente del proceso los demandados no se opusieron a las pretensiones y aunado a ello guardaron silencio durante el traslado del dictamen de ADN, por lo que cobró firmeza el mérito de la prueba científica para ser tenida en cuenta en la definición de la causa.

Vale decir que el dictamen aportado fue rendido por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, entidad reconocida y autorizada por los organismos estatales para la práctica de dichas pericias, además se evidencia del informe que tal cumplió con los parámetros legales establecidas para el caso, en cuanto tiene que ver con los protocolos para la toma de muestras, su análisis y la aplicación de la cadena de custodia, por lo que a partir de las muestras tomadas a la demandante, a su hijo y al demandado en investigación, siendo éstos identificados por la encargada de la pericia arrojó la conclusión que se lee así: "*FABIAN ANDRES SALAMANCA CARRION posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de IAN FELIPE DIAZ RUIZ, por lo tanto no se excluye de la paternidad*" y que la "*probabilidad de paternidad 99.9999%*".

Cabe razonar entonces que no obstante el reconocimiento voluntario de paternidad efectuado por el demandado en impugnación respecto del menor IAN FELIPE, la entidad del resultado de la pericia que acaba de anunciarse es categórica al momento de definir la verdadera filiación del niño, y siendo ésta un derecho fundamental del NNA en los términos del artículo 44 de la Constitución Política, se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud ha de tenerse de presente la reiterada jurisprudencia que sobre el particular ha definido la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, cuando puede extractarse "*...la Corte ha estimado que en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, "la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial– consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal.*" (Corte Constitucional, Sentencia T-888 2010).

Puestas así las cosas hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual habrá de considerarse además el interés actual que le asiste al menor demandante de conocer su verdadera filiación.

No se condena en costas a la parte vencida toda vez que no registró oposición al trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que del señor JUAN CAMILO DÍAZ RUÍZ identificado con C.C. 1.012.433.201, no es el padre biológico del niño IAN FELIPE DÍAZ RUÍZ, identificado con el NUIP: 1146149030 e inscrito bajo el indicativo serial 58474912 de la Notaría 47 de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor FABIÁN ANDRÉS SALAMANCA CARRIÓN, identificado con C.C. 1012427258, es el padre biológico del niño IAN FELIPE DÍAZ RUÍZ, identificado con el NUIP: 1146149030 e inscrito bajo el indicativo serial 58474912 de la Notaría 47 de Bogotá.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia y ordenar CORREGIR registro civil del niño IAN FELIPE DÍAZ RUÍZ para que a partir de la ejecutoria de esta providencia se identifique con el apellido de su progenitor.

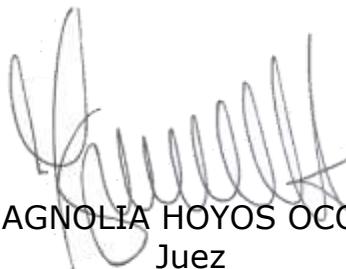
CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: Se autoriza la expedición de copias de la presente providencia a costa de los interesados, y el desglose de los documentos aportados si a ello hubiere lugar. (Art. 114 y 116 del CGP).

SEXTO: Notificar a la señora Defensora de Familia.

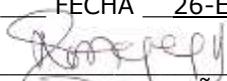
SÉPTIMO: En firme la decisión ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 FECHA 26-ENERO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
-Secretaria

LF